

JGE25/2000

**JGE/QJLC/CG/017/99 Y ACUMULADO
JGE/QMAZG/CG/018/99**

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JESUS LOPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GOMEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

V I S T O S para resolver los expedientes JGE/QJLC/CG/017/99 y acumulado JGE/QMAZG/CG/018/99, integrados con motivo de los escritos presentados por los CC. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, en los cuales formulan quejas en contra del Partido del Trabajo por actos que consideran constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos de fecha 8 de octubre de 1999, recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 11 de octubre del mismo año, signados por los CC. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, por su propio derecho, formularon quejas en contra del Partido del Trabajo, por hechos que hacen consistir de conformidad con el orden de presentación en:

1. *“En el año de mil novecientos noventa y dos, ingresé como miembro activo del Partido del Trabajo; ya que de conformidad con el Artículo 9º de nuestra Carta Magna, establece que todos los ciudadanos de la República tenemos el derecho de asociarnos o reunirnos pacíficamente con cualquier objeto lícito, de dicha garantía individual, se advierte la libertad de asociación y la libertad de reunión y constituyen dos de los derechos subjetivos políticos fundamentales más importantes, indispensables en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la*

participación ciudadana en la formación del Gobierno y el control de su actuación; y como me interesa el bien común de mi Estado y del País, opté por ingresar a un Instituto Político como lo es el Partido del Trabajo, mismo en el que he participado y es así que gracias a mi trabajo y honestidad éste determinó registrar la fórmula para diputados de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Chiapas; al suscrito como propietario en primer grado de prelación de dicho listado. Ahora bien la prerrogativa del ciudadano mexicano, conferida en la fracción III del artículo 35 de nuestra Carta Magna, para asociarse y tratar asuntos políticos del país, debe ser ejercida libremente y en forma pacífica como lo he hecho, es decir, se ha de llevar a cabo sin coacción ni violencia (física o moral). Este requisito se refiere primordialmente al ejercicio de la libertad de reunión; es decir sin coacciones o amenazas, respetando a la persona en su propia dignidad. En esa misma fracción III del artículo se establece la prerrogativa del ciudadano, de reunirse y asociarse 'para tomar parte en los asuntos políticos del país', es decir que la libertad de asociación y de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 9º de la misma Constitución, como garantía de todos los individuos y cuyo respeto se impone al poder público, encuentra una importante limitación en la fracción III del precepto constitucional a que nos hemos referido. Dicha garantía no se reconoce en favor de aquellas personas que no sean ciudadanos mexicanos, con lo cual queda claro que la garantía consagrada en el artículo 9º de la Constitución Federal es una garantía individual del ciudadano mexicano, cuando tienen como finalidad tratar asuntos de orden político, sin que para otros fines no políticos, pierde su plena vigencia como garantía individual, sin distinción entre mexicanos y extranjeros. Por lo consiguiente el ejercicio del derecho de reunión con fines políticos, se trata de una garantía individual, repito reservada al ciudadano mexicano; en el presente caso, se da la hipótesis del numeral antes mencionado, ya que el suscrito de acuerdo al atestado del acta de nacimiento soy mexicano por nacimiento por haber nacido dentro del territorio nacional como lo es la entidad federativa Chiapas. Conforme a una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales 9º y 35 fracción III, es decir, interpretados en la fracción III del artículo 35, no vulnera la libertad de reunión como garantía individual y la prerrogativa del ciudadano el exigir como lo hago el respeto a la libertad de reunión o asociación para fines políticos, por lo que el ejercicio de esa prerrogativa que me atañe y que está reservada a los ciudadanos mexicanos.

2. *Atento a mi labor de proselitismo y la buena imagen que tengo ante la sociedad chiapaneca, esta se vio reflejada en el resultado de las elecciones ordinarias, razón por la cual al Partido del Trabajo le fue asignada una diputación plurinominal para conformar la Honorable LX Legislatura del Estado de Chiapas; un espacio de representación el suscrito en calidad de propietario, mismo que fui registrado el día 19 de agosto de mil novecientos noventa y ocho ante el Consejo Electoral Estatal del Estado Libre y Soberano de Chiapas;*
3. *Durante este tiempo de mi actividad política, he puesto mi empeño, apegándome en primer lugar a los lineamientos previstos en nuestra Carta Magna de la República Mexicana, en relación con la Constitución Política de mi entidad, la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas y el Reglamento respectivo; sin soslayar el acatamiento de la declaración de principios, los programas de acción y los Estatutos del Partido del trabajo marcado en los numerales 1 al 131 y transitorios respectivos.*
4. *Es el caso, que en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas efectuada el día 8 de septiembre de 1999, en la cual estuve presente por ser miembro integrante de dicha comisión, se dio cuenta de la solicitud que indebidamente la Comisión coordinadora a nombre de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, solicitó mi sustitución como miembro de la Sexagésima Legislatura; así como de Miguel Ángel Zúñiga Gómez en su carácter de Diputado Suplente, según el escrito de cuenta firmado por: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, José Narro Céspedes y Rubén Aguilar Jiménez, por haber incurrido en violaciones flagrantes a los Artículos 10, 14, 16, 129, y 130 de los Estatutos en vigor del Partido del Trabajo; del citado dictamen se advierte que carece de motivación ya que no cita las circunstancias, modo y ocasión como son el día, la hora que supuestamente he hecho uso indebido de los medios de comunicación para dirimir las controversias internas. Dejándome en completo estado de indefensión, violando una de las garantías constitucionales como son la seguridad jurídica, tampoco se me dio la garantía de audiencia al no ser escuchado previamente para emitir la expulsión definitiva como miembro del Partido del Trabajo al que he visto crecer y aglutinado masas a favor de éste y en ningún momento he tratado de hacer uso indebido de los medios de comunicación, más al contrario con mi esfuerzo y con el espíritu de los principios del Partido del Trabajo le he adicionado militantes y simpatizantes en aras del bien del Instituto Político*

que me ha cobijado en sus filas al cual siempre le he sido fiel a la causa, dándole difusión a los Estatutos de mi Partido con el único fin repito del bien y salvaguardando la legalidad del mismo.

5. *Es menester señalar a esta Institución, que el hecho que depongo, me enteré en el momento de la sesión, razón por la cual ocurri en mi carácter de Diputado Propietario ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas a solicitar copias certificadas tanto de la solicitud dirigida al Congreso como del dictamen, mismas que me fueron obsequiadas por el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del citado Poder Legislativo.*

6. *En base a los hechos narrados con anterioridad, con fecha 14 de septiembre de 1999 interpose recurso de queja ante la Honorable Comisión Nacional de Garantías y Controversias de mi partido, como lo demuestro con el escrito de cuenta constante de 13 fojas útiles, misma que no se me dio contestación a mis agravios no obstante que estaban obligados a estudiarlos, más sin embargo en lugar de subsanar el procedimiento infringido de nueva cuenta me fue dado conocer en la Sesión Ordinaria Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de fecha 6 de octubre de 1999, parte del contenido del testimonio de la escritura numero noventa y seis mil trescientos dieciocho, del libro mil setecientos veintisiete de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Licenciado LUIS GONZALO ZERMEÑO MAEDA, titular de la Notaria Pública Numero sesenta y cuatro del Distrito Federal en el cual se advierte en el punto Séptimo ‘...a solicitud del Comisionado Político Nacional en el Estado de Chiapas, el Ciudadano Arturo Velasco Martínez, esa Comisión Ejecutiva Nacional, conoció, discutió y resolvió que el caso planteado en lo referente a las conductas antiestatutarias y de abierta inclinación hacia el Gobierno del Estado por parte de los ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, constituían faltas graves e irreparables que dañan de manera importante la imagen del Partido del Trabajo y que, en consecuencia estos dos militantes deberían ser sancionados de conformidad con lo establecido en los Estatutos vigentes, con la expulsión definitiva de ese instituto político, manifestándose el acuerdo unánime de sus integrantes, según consta en el acta de fecha veintisiete de agosto del año en curso. Que mediante escrito de queja presentado por Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que*

manifiestan su total inconformidad por el acuerdo de expulsión emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, como resultado del derecho de audiencia y de defensa otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias a los quejosos, ésta ratificó la sanción impuesta por la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual consistió en la expulsión definitiva de los Ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, solicitando que el Cuarto Congreso Nacional ratifique el acuerdo de expulsión definitiva impuesto por la Comisión Ejecutiva Nacional el pasado veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en contra de los Ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.- Dicho informe fue aprobado en lo general y en lo particular por los delegados del Cuarto Congreso Nacional, no habiendo. El suscrito Notario, da fe, de que, a petición del Licenciado Ricardo Cantu Garza se puso a consideración de los delegados presentes la ratificación de expulsión definitiva de los Ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, manifestándose mediante la votación correspondiente en sentido afirmativo, por parte de los delegados, el acuerdo de ratificación de expulsión definitiva emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve....Sic.'

7. *Como podrán ver señores consejeros lo expresado en el punto número seis que antecede, se comete doble violación a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido del Trabajo, los cuales se sustentan en supuestas violaciones flagrantes a los artículos 10, 14, 16 129 y 130 de los Estatutos del Instituto Político en mención, mismos que se citarán con posterioridad.*

Según la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, me señala que incurrí en supuestas violaciones a los artículos 10, 14, 16 129 y 130 de los Estatutos en vigor, asimismo me sancionan (Expulsión Definitiva del Partido del Trabajo), en términos de los numerales 111, 113,114,117,118 y 131 de los Estatutos del Partido.

Por otro lado es pertinente citar a esa Institución que los numerales de los Estatutos del Partido del Trabajo claramente establecen un procedimiento para la expulsión de uno de sus miembros, que en el presente caso se violó, razón por la cual es necesario transcribir los numerales que a continuación se citan:

'XVII.- DE LA COMISIÓN ESTATAL, GARANTÍAS Y CONTROVERSIA'

'ARTÍCULO 77.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Comisión Estatal de Contraloría. Serán nombrados por el Congreso Estatal y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Estatal.*

ARTÍCULO 78.- *Los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:*

- a) *Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.*
- b) *Si tuvieran amistad o enemistad manifestada con alguna de las partes.*

ARTÍCULO 79.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

- a) *'Proteger los derechos de los afiliados consignados en los Estatutos, frente a cualquier violación'.*
- b) *'Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos por parte de las instancias del Partido, militantes, afiliados y simpatizantes.'*
- c) *'Atender los conflictos cotidianos en el Estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Consejo Político Estatal.'*
- d) *Dictaminar sobre las controversias surgidas en la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.*
- e) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias.*

- f) *Establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidos por los presentes Estatutos.*

ARTÍCULO 80.- *La Comisión de Garantías y Controversias será competente para conocer:*

- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales en primera instancia.*
- b) *De las quejas, consultas o controversias de significados, en primera instancia.*

ARTÍCULO 81.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias deberá presentar dictamen ante la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal resolverá en primera instancia sobre el caso y el Consejo Político Estatal en su caso en segunda instancia. En caso de inconformidad el interesado podrá apelar las instancias nacionales correspondientes.'*

'XII.- DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y CONTROVERSIAS'

'ARTÍCULO 48.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes, que no sean integrantes de la Comisión Nacional de Contraloría. Serán nombrados por el Congreso Nacional y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Nacional.*

ARTÍCULO 49.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Controversias son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:

- a) Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.
- b) Si tuvieran parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes.

ARTÍCULO 50.- La Comisión Nacional de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.
- c) Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.
- d) Presentar los dictámenes a las instancias nacionales para que resuelvan lo conducente.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.
- f) Revisar los Reglamentos que expida la Comisión Ejecutiva Nacional con la finalidad de que se apeguen a los presentes Estatutos, y en caso contrario proponer las reformas conducentes.
- g) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.
- h) Fincar las responsabilidades a que se hagan acreedores los miembros del Partido, por el incumplimiento de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 51.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias será competente para conocer:*

- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales en única instancia.*
- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, o cuando esta no haya sido integrada o no dictase resolución en 60 días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia.*
- a) *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional en única instancia y de las de significado estatal o municipal en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en la fracción anterior.*

ARTÍCULO 52.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional que resolverá el caso en primera instancia. La resolución final corresponderá al Consejo Político Nacional si el interesado apelara a esta instancia. De excederse el plazo se considerara emitida la resolución en sentido favorable al quejoso, debiéndose instrumentar en forma inmediata la ejecución de la misma.'*

'XXIV.- DE LAS CONFERENCIAS SECCIONALES'

'ARTÍCULO 111.- *El militante y afiliado que contravenga la disciplina del Partido será sancionado según la gravedad de la falta, de la siguiente manera:*

- a) *Advertencia formal.*
- b) *Destitución del puesto de responsabilidad.*

c) *Separación temporal como miembro del Partido.*

d) ***Expulsión definitiva.***

ARTÍCULO 112.- *Todo sancionado tendrá derecho a apelar ante los órganos de dirección superiores del Partido.*

ARTÍCULO 113.- *Las sanciones serán acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas o rectificadas por la instancia inmediata superior, excepto la c y d que deberán ser ratificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional. Las sanciones contenidas en el inciso a y b también podrán ser ratificadas o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional o por el Consejo político Nacional.*

ARTÍCULO 114.- *Son acciones motivo de sanción:*

a) *Los actos de corrupción fundados y aprobados.*

b) *El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido.*

c) *Practicar una línea política diferente a la aprobada por el Partido.*

d) *Exponer ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado conflictos intrapartidarios.*

e) *Promover acciones de divisionismo.*

f) *No cotizar.*

g) *No presentar, quienes tienen obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.*

- h) *Practicar el nepotismo. Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista o en el Estado para designar personalmente a familiares en cargos de responsabilidad.*
- i) *Quien haga uso inadecuado del patrimonio del Partido.'*

En este orden de ideas, los preceptos legales antes invocados, y mismos que se encuentran descritos en el Estatuto del Partido al que pertenezco, fueron violentados por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, así como del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, al no estudiar pormenorizadamente los agravios, los desestimaron, causando en consecuencia un perjuicio en mis derechos civiles y políticos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es bien sabido que a todo escrito le debe recaer una contestación, fundando y motivando con razonamientos lógicos jurídicos debidamente concatenados con los medios de prueba, en el presente caso la Comisión Nacional de Garantías y el Consejo Político Nacional vulneran mis derechos, ya que no motiva ni razona el motivo de mi expulsión, no citan circunstancia, modo, ocasión en que dice que supuestamente incurrí en irregularidades violando en consecuencia los preceptos legales constitucionales.

El dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de éste Instituto Político, en el que se resuelve expulsarme definitivamente de sus filas por haber incurrido en violación flagrante a los artículos 10, 14, 16, 129 y 130 de los Estatutos de nuestro Partido en vigor, mismo que se encuentra suscrito por El Senador Alberto Anaya Gutiérrez, Diputado José Navarro Céspedes, Profesor Alejandro González Yañez y Licenciado Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional, viola flagrantemente las normas del procedimiento que se encuentran reguladas en los Estatutos del Partido del Trabajo, ya que es suficiente la lectura de su artículo 79, inciso g, para advertir que dentro de las facultades de la Comisión Estatal de Garantías y controversias, se encuentra la de establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos, lo cual en mi caso particular no aconteció, puesto que en ningún momento se me siguió un procedimiento ante esa instancia del Partido que determinará lo conducente sobre el planteamiento de mi expulsión definitiva, máxime, si tomamos en cuenta que el artículo 113

de dichos estatutos claramente establece que en los casos de que la sanción quede comprendida en los incisos c y d, del artículo 111, que prevé los casos de separación temporal como miembro del Partido y la expulsión definitiva del mismo, dichas sanciones serán acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas o rectificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional, aspectos enunciados con antelación que hacen evidente la falta de observancia de preceptos citados y, por ende, una inobjetable violación a mis derechos políticos, por lo cual, se debe en estricto derecho reponer el procedimiento a partir de la violación apuntada.

En otro aspecto, el dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de éste Instituto Político, en el que se resuelve expulsarme definitivamente de sus filas por haber incurrido en violación flagrante a los artículos 10, 14, 16, 129 y 130 de los Estatutos de nuestro Partido en vigor, es violatorio a todas luces de las normas establecidas en los Estatutos de mi Partido, ya que amen a la violación apuntada en el agravio anterior, ésta resolución carece de validez, ya que únicamente fue suscrita al emitirse por la Comisión Ejecutiva Nacional y nunca fue ratificada por el Consejo Político Nacional, conforme a lo establecido por el artículo 113 con relación al numeral 111 de los Estatutos que rigen la vida política de nuestro Partido.

Además, aduzco como diverso agravio, el hecho de que en ningún momento me fue notificada la decisión de la Comisión Ejecutiva Nacional, lo cual también viola las reglas del procedimiento, puesto que me deja en notable estado de indefensión ante la decisión tomada y, por ende, es procedente la reposición del procedimiento desde el momento mismo de la manifiesta violación al procedimiento.

Consecuentemente, siendo fundados los hechos, debe considerarse fundada la denuncia presentada en este escrito, y en consecuencia declarar insubsistente el dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la multicitada Comisión Ejecutiva Nacional de este Instituto Político, y proceder a reponer el procedimiento a partir de las diversas violaciones apuntadas.

En este orden de ideas, pretenden violar mis garantías individuales que consagra la Constitución como son los artículo 9, 35 fracción III, ya que una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos es la de asociarse y tratar asuntos políticos del país, debe ser ejercida libremente y en forma pacífica;

es decir, sin coacciones o amenazas, respetando a la persona en su propia dignidad, en esa misma fracción del artículo 35 Constitucional se establece la prerrogativa del ciudadano, de reunirse y asociarse, para tomar parte de los asuntos políticos del país, es decir, que la libertad de asociación y de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 9º. de la misma Constitución, como garantía de todos los individuos, y cuyo respeto se impone el poder público.

8. *El Partido del Trabajo ha incumplido un deber jurídico; en consecuencia, a esa institución a la que ocurrió le corresponde el ejercicio del poder correctivo y sancionar en nombre del estado, (IUS PUNIENDI); ya que se pretende restringir mi derecho de la diputación plurinominal y evitar la supresión total del Partido del Trabajo, del cual he dado parte de mi vida, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que es el poder punitivo estatal el que está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Asimismo el referido principio constitucional de legalidad en cuestiones relacionadas con el operador jurídico 'la Ley' señala las sanciones que deben imponérseles por incumplimiento a los partidos políticos de la no observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales. Por su parte el artículo 41 párrafo segundo, fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia stripta et scicta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos tercero párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual implica que en régimen electoral disciplinario existe un principio de reserva legal lo cual implica que en régimen electoral disciplinario; repito la determinación de mi partido en forma unilateral con transgresión a los estatutos que está obligado a observar no lo hizo, no obstante de lo anterior pretende de forma insidiosa o viciada en su procedimiento para la separación definitiva del suscrito, coartarme mis derechos políticos-electorales de ciudadano, por lo que independientemente de sancionar el Partido del Trabajo, también solicito a esta institución que ordene que se me restituya en mi calidad de ciudadano promovente el uso y goce de mi derecho constitucional que se me ha vulnerado. Es menester señalar que todos los partidos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los*

principios del estado democrático, pero de manera especial respetando los derechos de los ciudadanos que debió ser en el presente caso.

9. *Por último pido a esta Institución analice los dos aspectos que pueden original lo inconstitucional del acto y la resolución emitida por el Partido del Trabajo, como la posible contravención de las disposiciones de los estatutos y de mis garantías constitucionales; lo cual no constituye un obstáculo para esa institución electoral de buena fe analizar los hechos y darme el derecho y se aplique el último párrafo del artículo 14 constitucional de nuestra Carta Magna y a los principios generales de derecho que recogen los aforismos latinos **favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda**, para realizar las interpretaciones que impliquen una aplicación legal favorable para la tutela de los derechos políticos del ciudadano.*

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 77, 78, 79, 80, 81 de los Estatutos del Partido del Trabajo, 14, 16, 17, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGUMENTOS RELATIVOS A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La resolución recurrida y emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo Político Nacional, que se describe ampliamente en el medio de prueba citado con los anexos marcados con los numerales 1 y 12 del presente escrito de cuenta, es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se me priva de mis derechos políticos-electorales, sin actuarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o sea sin acatarse a lo dispuesto por los artículos 77, 78, 79, 80, 81 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se viola el artículo 14 constitucional ya que se pretende privarme de la libertad de mis derechos, y no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para la expulsión definitiva de mi partido, en virtud de que no se actuó conforme a la letra e interpretación jurídica de los Estatutos, así como también se advierte que no se fundó en los principios generales del derecho; de igual manera se viola flagrantemente

el numeral 16 constitucional frente a una supuesta de negación de justicia como es el acceso a ser oído por los dirigentes del Partido del Trabajo; al no valorar mis argumentos esgrimidos en mi escrito de inconformidad con motivo de mi expulsión aunado además que no fundan ni motivan razonadamente con argumentos lógicos, que van en contrario al artículo 16 de nuestra Carta Magna. En ese orden de ideas, se infringe el contenido del 17 constitucional, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que establece claramente los Estatutos del Partido del Trabajo, para llegar a la expulsión definitiva de uno de sus miembros. Por último se conculcan en mi perjuicio la garantía del artículo 35 constitucional, como es la prerrogativa del ciudadano de exigir la libertad de asociación para fines políticos.

Por otra parte, por lo que se refiere al dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y ratificado por el Consejo Político Nacional del mencionado Instituto Político, es violatorio el contenido de los numerales 77, 78, 79, 80 y 81 de los Estatutos, ya que se advierte claramente el procedimiento que se debe llevar a cabo y aplicar las responsabilidades a que se hagan acreedores los militantes afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los presentes Estatutos, sin embargo en el presente caso no se cumplió tal procedimiento violándose en mi perjuicio los derechos adquiridos como miembro activo del Partido del Trabajo, lo cual es violatorio directamente al artículo 79 inciso f) e indirectamente del principio de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a que tampoco se ocupó de la argumentación que se hizo valer en mi inconformidad presentada ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, mas al contrario en lugar de restituirme el procedimiento y mis derechos, de nueva cuenta violan mi procedimiento al no darme contestación a mis agravios hechos en mi escrito de inconformidad de fecha 12 de septiembre de 1999.”

Anexando la siguiente documentación:

a).- Copias certificadas expedidas por el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chiapas, consistentes en: oficio de fecha 30 de agosto del año en curso, signado por la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por dicha Comisión Coordinadora y constancia de registro de candidatos a diputados de

Representación Proporcional emitida por el Consejo estatal Electoral de fecha 19 de agosto de 1998.

b).- Copia certificada ante notario público de la credencial que lo acredita como miembro activo del Partido del Trabajo.

c).- Copia certificada ante notario público de la credencial con fotografía para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

d).- Copia certificada ante notario público de la credencial expedida a su favor por el Consejo Estatal Electoral que lo acredita como representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo.

e).- Copia certificada ante notario público de la credencial expedida a su favor por el H. Congreso del Estado de Chiapas, que lo acredita como Diputado propietario de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

f).- Copia certificada ante notario público de la constancia de asignación emitida por el Consejo Estatal Electoral, que lo acredita como Diputado de representación proporcional del Partido del Trabajo.

g).- Original y copia del Periódico Oficial número 046 de fecha 2 de septiembre de 1998, en el que se publica la relación de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Chiapas.

h).- Documental privada consistente en 21 fojas útiles del escrito del Recurso de Queja y anexos.

i).- Copia del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de las personas de Villa Flores, Chiapas, de fecha 30 de mayo de 1968.

j).- Documental pública consistente en copia certificada del testimonio notarial número noventa y seis mil trescientos dieciocho, libro mil setecientos veintisiete de fecha diecisiete de septiembre de 1999 en el que se advierte en uno de los puntos tratados, la ratificación de su expulsión por el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo.

k).- Original de los Estatutos del Partido del Trabajo, constante de 48 fojas útiles.

II.- El C. Dip. Miguel Ángel Zúñiga Gómez, manifiesta en su queja que:

1. *'En el año de mil novecientos noventa y cinco, ingrese como miembro activo del Partido del Trabajo; ya que de conformidad con el Artículo 9º de nuestra Carta Magna, establece que todos los ciudadanos de la República tenemos el derecho de asociarnos o reunirnos pacíficamente con cualquier objeto lícito, de dicha garantía individual, se advierte la libertad de asociación y la libertad de reunión y constituyen dos de los derechos subjetivos políticos fundamentales más importantes, indispensables en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación ciudadana en la formación del Gobierno y el control de su actuación; y como me interesa el bien común de mi Estado y del País, opté por ingresar a un Instituto Político como lo es el Partido del Trabajo, mismo en el que he participado y es así que gracias a mi trabajo y honestidad éste determinó registrar la fórmula para diputados de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Chiapas; al suscrito como suplente del propietario en primer grado de prelación de dicho listado. Ahora bien la prerrogativa del ciudadano mexicano, conferida en la fracción III del artículo 35 de nuestra Carta Magna, para asociarse y tratar asuntos políticos del país, debe ser ejercida libremente y en forma pacífica como lo he hecho, es decir, se ha de llevar a cabo sin coacción ni violencia (física o moral). Este requisito se refiere primordialmente al ejercicio de la libertad de reunión; es decir sin coacciones o amenazas, respetando a la persona en su propia dignidad. En esa misma fracción III del artículo se establece la prerrogativa del ciudadano, de reunirse y asociarse 'para tomar parte en los asuntos políticos del país', es decir que la libertad de asociación y de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 9º de la misma Constitución, como garantía de todos los individuos y cuyo respeto se impone al poder público, encuentra una importante limitación en la fracción III del precepto constitucional a que nos hemos referido. Dicha garantía no se reconoce en favor de aquellas personas que no sean ciudadanos mexicanos, con lo cual queda claro que la garantía consagrada en el artículo 9º de la Constitución Federal es una garantía individual del ciudadano mexicano, cuando tienen como finalidad tratar asuntos de orden político, sin que para otros fines no políticos, pierde su plena vigencia como garantía individual, sin distinción entre mexicanos y extranjeros. Por lo consiguiente el ejercicio del derecho de reunión con fines políticos, se trata de una garantía individual, repito reservada al ciudadano mexicano; en el presente caso, se da la hipótesis del numeral antes mencionado, ya que el suscrito de acuerdo al atestado del*

acta de nacimiento soy mexicano por nacimiento por haber nacido dentro del territorio nacional como lo es la entidad federativa Chiapas. Conforme a una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales 9º y 35 fracción III, es decir, interpretados en la fracción III del artículo 35, no vulnera la libertad de reunión como garantía individual y la prerrogativa del ciudadano el exigir como lo hago, el respeto a la libertad de reunión o asociación para fines políticos, por lo que el ejercicio de esa prerrogativa que me atañe y que está reservada a los ciudadanos mexicanos.

- 2. Atento a mi labor de proselitismo y la buena imagen que tenemos mi compañero de fórmula y el suscrito ante la sociedad chiapaneca, esta se vio reflejado en el resultado de las elecciones ordinarias, razón por la cual al Partido del Trabajo le fue asignada una diputación plurinominal para conformar la Honorable LX Legislatura del Estado de Chiapas; un espacio de representación que dignamente sustenta mi excelente compañero Jesús López Constantino, siendo el suscrito suplente, mismo que fui registrado el día 19 de agosto de mil novecientos noventa y ocho ante el Consejo Electoral Estatal del Estado Libre y Soberano de Chiapas;*
- 3. Durante este tiempo de mi actividad política, he puesto mi empeño, apegándome en primer lugar a los lineamientos previstos en nuestra Carta Magna de la República Mexicana, en relación con la Constitución Política de mi entidad, la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas y el Reglamento respectivo; sin soslayar el acatamiento de la declaración de principios, los programas de acción y los Estatutos del Partido del trabajo marcado en los numerales 1 al 131 y transitorios respectivos.*
- 4. Es el caso, que en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas efectuada el día 8 de septiembre de 1999, en la cual estuvo presente mi compañero Jesús López Constantino, Diputado Propietario, por ser miembro integrante de dicha comisión, se dio cuenta de la solicitud que indebidamente la Comisión coordinadora a nombre de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, solicitó su sustitución como miembro de la Sexagésima Legislatura; así como de mi persona en mi carácter de suplente, según las siguientes: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, José Narro Céspedes y Rubén Aguilar Jiménez, por haber incurrido en violaciones flagrantes a los Artículos 10, 14, 16, 129, y 130 de los Estatutos en vigor del Partido del Trabajo; del citado*

dictamen se advierte que carece de motivación ya que no cita las circunstancias, modo y ocasión como son el día, la hora que supuestamente suplanté comisiones ejecutivas en los municipios de San Fernando y Ocosingo, ambos en el Estado de Chiapas. Dejándome en completo estado de indefensión, violando una de las garantías constitucionales como son la seguridad jurídica, tampoco se me dio la garantía de audiencia al no ser escuchado previamente para emitir la expulsión definitiva como miembro del Partido del Trabajo al que he visto crecer y aglutinado masas a favor de éste y en ningún momento he tratado de dividir ni suplantar a las Comisiones Ejecutivas, más al contrario con mi esfuerzo y con el espíritu de los principios del Partido del Trabajo le he adicionado militantes y simpatizantes en aras del bien del Instituto Político que me ha cobijado en sus filas al cual siempre le he sido fiel a la causa.

- 5. Es menester señalar a esta Institución, que el hecho que depongo, me enteré por conducto de mi compañero Jesús López Constantino, con posterioridad a la sesión, razón por la cual ocurrí en mi carácter de Diputado Suplente ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas a solicitar copias certificadas tanto de la solicitud dirigida al Congreso como del dictamen, mismas que me fueron obsequiadas por el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del citado Poder Legislativo.*
- 6. En base a los hechos narrados con anterioridad, con fecha 14 de septiembre de 1999 interpose recurso de queja ante la Honorable Comisión Nacional de Garantías y Controversias de mi partido, como lo demuestro con el escrito de cuenta constante de 16 fojas útiles, misma que no se me dio contestación a mis agravios no obstante que estaban obligados a estudiarlos, más sin embargo en lugar de subsanar el procedimiento infringido de nueva cuenta fue dado conocer a mi compañero Jesús López Constantino en la Sesión Ordinaria Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de fecha 6 de octubre de 1999, parte del contenido del testimonio de la escritura número noventa y seis mil trescientos dieciocho, del libro mil setecientos veintisiete de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Licenciado LUIS GONZALO ZERMEÑO MAEDA, titular de la Notaria Pública Numero sesenta y cuatro del Distrito Federal en el cual se advierte en el punto Séptimo ‘...a solicitud del Comisionado Político Nacional en el Estado de Chiapas, el Ciudadano Arturo Velasco Martínez, esa Comisión Ejecutiva Nacional, conoció, discutió y resolvió que el caso planteado en lo referente a las conductas antiestatutarias y de abierta inclinación hacia el*

Gobierno del Estado por parte de los ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, constituían faltas graves e irreparables que dañan de manera importante la imagen del Partido del Trabajo y que, en consecuencia estos dos militantes deberían ser sancionados de conformidad con lo establecido en los Estatutos Vigentes, con la expulsión definitiva de ese instituto político, manifestándose el acuerdo unánime de sus integrantes, según consta en el acta de fecha veintisiete de agosto del año en curso. Que mediante escrito de queja presentado por Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que manifiestan su total inconformidad por el acuerdo de expulsión emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, como resultado del derecho de audiencia y de defensa otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias a los quejosos, ésta ratificó la sanción impuesta por la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual consistió en la expulsión definitiva de los Ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, solicitando que el Cuarto Congreso Nacional, ratifique el acuerdo de expulsión definitiva impuesto por la Comisión Ejecutiva Nacional el pasado veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en contra de los ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.- Dicho informe fue aprobado en lo general y en lo particular por los delegados del Cuarto Congreso Nacional, no habiendo. El suscrito Notario, da fe, de que, a petición del Licenciado Ricardo Cantú Garza, se puso a consideración de los delegados presentes la ratificación de expulsión definitiva de los ciudadanos Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, manifestándose mediante la votación correspondiente en sentido afirmativo, por parte de los delegados, el acuerdo de ratificación de expulsión definitiva emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve....Sic.'

- 7. Como podrán ver señores consejeros lo expresado en el punto número seis que antecede, se comete doble violación a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido del Trabajo, los cuales se sustentan en supuestas violaciones flagrantes a los artículos 10, 14, 16 129 y 130 de los Estatutos del Instituto Político en mención, mismos que se citarán con posterioridad.*

Según la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, me señala que incurrí en supuestas violaciones a los artículos 10, 14, 16 129 y 130, de los Estatutos en vigor, asimismo me sancionan (Expulsión Definitiva del Partido

del Trabajo), en términos de los numerales 111, 113, 114, 117, 118 y 131 de los Estatutos del Partido.

Por otro lado, es pertinente citar a esa Institución que los numerales de los Estatutos del Partido del Trabajo claramente establecen un procedimiento para la expulsión de uno de sus miembros, que en el presente caso se violó, razón por la cual es necesario transcribir los numerales que a continuación se citan:

‘XVII.- DE LA COMISIÓN ESTATAL, GARANTÍAS Y CONTROVERSIAS’

‘ARTÍCULO 77.- La Comisión Estatal de Garantías y Controversias es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Comisión Estatal de Contraloría. Serán nombrados por el Congreso Estatal y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Estatal.

ARTÍCULO 78.- Los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:

- a) Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.
- b) Si tuvieran amistad o enemistad manifestada con alguna de las partes.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Estatal de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) ‘Proteger los derechos de los afiliados consignados en los Estatutos, frente a cualquier violación’.
- b) ‘Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos por parte de las instancias del Partido, militantes, afiliados y simpatizantes’.

- c) *‘Atender los conflictos cotidianos en el Estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Consejo Político Estatal’.*
- d) *Dictaminar sobre las controversias surgidas en la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.*
- e) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias.*
- f) *Establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidos por los presentes Estatutos.*

ARTÍCULO 80.- *La Comisión de Garantías y Controversias será competente para conocer:*

- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales en primera instancia.*
- b) *De las quejas, consultas o controversias de significados, en primera instancia.*

ARTÍCULO 81.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias deberá presentar dictamen ante la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal resolverá en primera instancia sobre el caso y el Consejo Político Estatal en su caso en segunda instancia. En caso de inconformidad el interesado podrá apelar a las instancias nacionales correspondientes.’*

‘XII.- DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y CONTROVERSIAS’

‘ARTÍCULO 48.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros y sus respectivos*

suplentes, que no sean integrantes de la Comisión Nacional de Contraloría. Serán nombrados por el Congreso Nacional y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Nacional.

ARTÍCULO 49.- *Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Controversias son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:*

- a) *Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.*
- b) *Si tuvieran parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes.*

ARTÍCULO 50.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 de los presentes Estatutos.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.*
- c) *Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.*
- d) *Presentar los dictámenes a las instancias nacionales para que resuelvan lo conducente.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.*
- f) *Revisar los Reglamentos que expida la Comisión Ejecutiva Nacional con la finalidad de que se apeguen a los presentes Estatutos, y en caso contrario proponer las reformas conducentes.*

- g) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.*
- h) *Fincar las responsabilidades a que se hagan acreedores los miembros del Partido, por el incumplimiento de los presentes Estatutos.*

ARTÍCULO 51.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias será competente para conocer:*

- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales en única instancia.*
- b) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, o cuando esta no haya sido integrada o no dictase resolución en 60 días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia.*
- c) *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional en única instancia y de las de significado estatal o municipal en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en la fracción anterior.*

ARTÍCULO 52.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional que resolverá el caso en primera instancia. La resolución final corresponderá al Consejo Político Nacional si el interesado apelara a esta instancia. De excederse el plazo se considerará emitida la resolución en sentido favorable al quejoso, debiéndose instrumentar en forma inmediata la ejecución de la misma.'*

'XXIV.- DE LAS CONFERENCIAS SECCIONALES'

ARTÍCULO 111.- *El militante y afiliado que contravenga la disciplina del Partido será sancionado según la gravedad de la falta, de la siguiente manera:*

- a) *Advertencia formal.*
- b) *Destitución del puesto de responsabilidad.*
- c) *Separación temporal como miembro del Partido.*
- d) **Expulsión definitiva.**

ARTÍCULO 112.- *Todo sancionado tendrá derecho a apelar ante los órganos de dirección superiores del Partido.*

ARTÍCULO 113.- *Las sanciones serán acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas o rectificadas por la instancia inmediata superior, excepto la c y d que deberán ser ratificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional. Las sanciones contenidas en el inciso a y b también podrán ser ratificadas o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional o por el Consejo Político Nacional.*

ARTÍCULO 114.- *Son acciones motivo de sanción:*

- a) *Los actos de corrupción fundados y aprobados.*
- b) *El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido.*
- c) *Practicar una línea política diferente a la aprobada por el Partido.*
- d) *Exponer ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado conflictos intrapartidarios.*
- e) *Promover acciones de divisionismo.*
- f) *No cotizar.*

- g) *No presentar, quienes tienen obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.*
- h) *Practicar el nepotismo Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista o en el Estado para designar personalmente a familiares en cargos de responsabilidad.*
- i) *Quien haga uso inadecuado del patrimonio del Partido.'*

En este orden de ideas, los preceptos legales antes invocados, y mismos que se encuentran descritos en el Estatuto del Partido al que pertenezco, fueron violentados por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, así como del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, al no estudiar pormenorizadamente los agravios, los desestimaron, causando en consecuencia un perjuicio en mis derechos civiles y políticos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es bien sabido que a todo escrito le debe recaer una contestación, fundando y motivando con razonamientos lógicos jurídicos debidamente concatenados con los medios de prueba, en el presente caso la Comisión Nacional de Garantías y el Consejo Político Nacional vulneran mis derechos, ya que no motiva ni razona el motivo de mi expulsión, no citan circunstancia, modo, ocasión en que dice que supuestamente incurrí en irregularidades violando en consecuencia los preceptos legales constitucionales.

El dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de éste Instituto Político; en el que se resuelve expulsarme definitivamente de sus filas por haber incurrido en violación flagrante a los artículos 10, 14, 16, 129 y 130 de los Estatutos de nuestro Partido en vigor, mismo que se encuentra suscrito por El Senador Alberto Anaya Gutiérrez, Diputado José Navarro Céspedes, Profesor Alejandro González Yañez y Licenciado Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional, viola flagrantemente las normas del procedimiento que se encuentran reguladas en los Estatutos del Partido del Trabajo, ya que es suficiente la lectura de su artículo 79, inciso g, para advertir que dentro de las facultades de la Comisión Estatal de Garantías y controversias, se encuentra la de establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en los Estatutos, lo cual en mi caso particular no aconteció, puesto que en ningún momento se me siguió un procedimiento ante esa instancia del Partido que determinará lo conducente sobre el planteamiento de mi expulsión definitiva, máxime, si tomamos en cuenta que el artículo 113 de dichos estatutos claramente establece que en los casos de que la sanción quede comprendida en los incisos c y d, del artículo 111, que prevé los casos de separación temporal como miembro del Partido y la expulsión definitiva del mismo, dichas sanciones serán acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas o rectificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional, aspectos enunciados con antelación que hacen evidente la falta de observancia de preceptos citados y, por ende, una inobjetable violación a mis derechos políticos, por lo cual, se debe en estricto derecho reponer el procedimiento a partir de la violación apuntada.

En otro aspecto, el dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional de éste Instituto Político, en el que se resuelve expulsarme definitivamente de sus filas por haber incurrido en violación flagrante a los artículos 10, 14, 16, 129 y 130 de los Estatutos de nuestro Partido en vigor, es violatorio a todas luces de las normas establecidas en los Estatutos de mi Partido, ya que amen a la violación apuntada en el agravio anterior, ésta resolución carece de validez, ya que únicamente fue suscrita al emitirse por la Comisión Ejecutiva Nacional y nunca fue ratificada por el Consejo Político Nacional, conforme a lo establecido por el artículo 113 con relación al numeral 111 de los Estatutos que rigen la vida política de nuestro Partido.

Además, aduzco como diverso agravio, el hecho de que en ningún momento me fue notificada la decisión de la Comisión Ejecutiva Nacional, lo cual también viola las reglas del procedimiento, puesto que me deja en notable estado de indefensión ante la decisión tomada y, por ende, es procedente la reposición del procedimiento desde el momento mismo de la manifiesta violación al procedimiento.

Consecuentemente, siendo fundados los hechos, debe considerarse fundada la denuncia presentada en este escrito, y en consecuencia declarar insubsistente el dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por la multicitada Comisión Ejecutiva Nacional de este Instituto Político, y proceder a reponer el procedimiento a partir de las diversas violaciones apuntadas.

En este orden de ideas, pretenden violar mis garantías individuales que consagra la Constitución como son los artículo 9, 35 fracción III, ya que una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos es la de asociarse y tratar asuntos políticos del país, debe ser ejercida libremente y en forma pacífica; es decir, sin coacciones o amenazas, respetando a la persona en su propia dignidad, en esa misma fracción del artículo 35 Constitucional se establece la prerrogativa del ciudadano, de reunirse y asociarse, para tomar parte de los asuntos políticos del país, es decir, que la libertad de asociación y de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 9º. de la misma Constitución, como garantía de todos los individuos, y cuyo respeto se impone el poder público.

- 1. El Partido del Trabajo ha incumplido un deber jurídico en consecuencia a esa institución a la que ocurro le corresponde el ejercicio del poder correctivo y sancionar en nombre del estado, (IUS PUNIENDI); ya que se pretende restringir mi derecho de la diputación plurinominal y evitar la supresión total del Partido del Trabajo, del cual he dado parte de mi vida, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que es el poder punitivo estatal el que está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Asimismo el referido principio constitucional de legalidad en cuestiones relacionadas con el operador jurídico 'la Ley' señala las sanciones que deben imponérseles por incumplimiento a los partidos políticos de la no observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales. Por su parte el artículo 41 párrafo segundo, fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia stripta et scicta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos tercero párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe un principio de reserva legal lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario; repito la determinación de mi partido en forma unilateral con transgresión a los estatutos que está obligado a observar no lo hizo, no obstante de lo anterior pretende de forma insidiosa o viciada en su procedimiento para la separación definitiva del suscrito, coartarme mis derechos político-electorales de ciudadano, por lo que independientemente de sancionar el Partido del Trabajo, también solicito a esta institución que ordene que se me restituya en mi calidad de ciudadano promovente el uso y*

goce de mi derecho constitucional que se me ha vulnerado. Es menester señalar que todos los partidos están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, pero de manera especial respetando los derechos de los ciudadanos que debió ser en el presente caso.

- 2. Por último pido a esta Institución analice los dos aspectos que pueden original lo inconstitucional del acto y la resolución emitida por el Partido del Trabajo, como la posible contravención de las disposiciones constitucionales; lo cual no constituye un obstáculo para esa institución electoral de buena fe analizar los hechos y darme el derecho y se aplique el último párrafo del artículo 14 constitucional de nuestra Carta Magna y a los principios generales de derecho que recogen los aforismos latinos **favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda**, para realizar las interpretaciones que impliquen una aplicación legal favorable para la tutela de los derechos políticos del ciudadano.*

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 77, 78, 79, 80, 81 de los Estatutos del Partido del Trabajo, 14, 16, 17, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGUMENTOS RELATIVOS A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La resolución recurrida y emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo Político Nacional, que se describe ampliamente en el medio de prueba citado con los anexos marcados con los numerales 1 y 11 del presente escrito de cuenta es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se me priva de mis derechos político-electorales, sin actuarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o sea sin acatarse a lo dispuesto por los artículos 77, 78, 79, 80, 81 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se viola el artículo 14 constitucional ya que se pretende privarme de la libertad de mis derechos, y no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para la expulsión definitiva de mi

partido, en virtud de que no se actuó conforme a la letra e interpretación jurídica de los Estatutos, así como también se advierte que no se fundó en los principios generales del derecho; de igual manera se viola flagrantemente el numeral 16 constitucional frente a una supuesta de negación de justicia como es el acceso a ser oído por los dirigentes del Partido del Trabajo; al no valorar mis argumentos esgrimidos en mi escrito de inconformidad con motivo de mi expulsión aunado además que no fundan ni motivan razonadamente con argumentos lógicos, que van en contrario al artículo 16 de nuestra Carta Magna. En ese orden de ideas, se infringe el contenido del 17 constitucional, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que establece claramente los Estatutos del Partido del Trabajo, para llegar a la expulsión definitiva de uno de sus miembros. Por último se conculcan en mi perjuicio la garantía del artículo 35 constitucional, como es la prerrogativa del ciudadano de exigir la libertad de asociación para fines políticos.

Por otra parte, por lo que se refiere al dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y ratificado por el Consejo Político Nacional del mencionado Instituto Político, es violatorio el contenido de los numerales 77, 78, 79, 80 y 81 de los Estatutos, ya que se advierte claramente el procedimiento que se debe llevar a cabo y aplicar las responsabilidades a que se hagan acreedores los militantes afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los presentes Estatutos, sin embargo en el presente caso no se cumplió tal procedimiento violándose en mi perjuicio los derechos adquiridos como miembro activo del multicitado Partido del Trabajo, lo cual es violatorio directamente al artículo 79 inciso f) e indirectamente del principio de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a que tampoco se ocupó de la argumentación que se hizo valer en mi inconformidad presentada ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, mas al contrario en lugar de restituirme el procedimiento y mis derechos, de nueva cuenta violan mi procedimiento al no darme contestación a mis agravios hechos en mi escrito de inconformidad de fecha 12 de septiembre de 1999.'

Anexando la siguiente documentación:

a).- Copias certificadas expedidas por el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chiapas,

consistentes en: oficio de fecha treinta de agosto del año en curso signado por la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; dictamen de fecha 27 de agosto de 1999, emitido por dicha Comisión Coordinadora y constancia de registro de candidatos a diputados de Representación Proporcional emitida por el Consejo estatal Electoral de fecha 19 de agosto de 1998.

b).- Copia certificada ante notario público de la credencial que lo acredita como miembro activo del Partido del Trabajo.

c).- Copia certificada ante notario público de la credencial con fotografía para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

d).- Copia certificada ante notario público de la credencial expedida a su favor por el H. Congreso del Estado de Chiapas, que lo acredita como Diputado suplente de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

e).- Copia certificada ante notario público de la constancia de asignación emitida por el Consejo Estatal Electoral, que lo acredita como Diputado de representación proporcional del Partido del Trabajo.

f).- Original y copia del Periódico Oficial número 046, de fecha 2 de septiembre de 1998, en el que se publica la relación de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Chiapas.

g).- Documental privada consistente en 19 fojas útiles del escrito del Recurso de Queja y anexos.

h).- Copia del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de las personas de Chiapilla, Chiapas; de fecha 14 de agosto de 1998.

i).- Documental pública consistente en copia certificada del testimonio notarial número noventa y seis mil trescientos dieciocho, libro mil setecientos veintisiete de fecha diecisiete e septiembre de 1999 en el que se advierte en uno de los puntos tratados, la ratificación de su expulsión por el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo.

j).- Documentos básicos del Partido del Trabajo, constante de 48 fojas útiles.

III.- Por acuerdos del 28 de octubre de 1999, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las quejas señaladas en los resultandos anteriores, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno, asignarles número, a los que les correspondieron el JGE/QJLC/CG/017/99 y JGE/QMAZG/CG/018/99 respectivamente; y agregar los documentos exhibidos, así como emplazar al Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Por oficios números SJGE/018/99 y SJGE/019/99 de fechas 28 de octubre del presente año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día 29 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 38, párrafo 1, inciso a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los lineamientos 1; 2; 6; 8; 9; 10; 12; 13; 14 y 15 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se emplazó al Partido del Trabajo, y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 270, párrafo 2, y 271, del Código Electoral.

V.- El 3 de noviembre del presente año el C. José Luis López López, en su carácter de representante legal del Partido del Trabajo y el C. Lic. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal presentaron escritos en los cuales manifestaron lo que a su interés convino, respecto de las quejas señaladas con los expedientes JGE/QJLC/017/99 y JGE/QMAZG/018/99 argumentando en relación con la primera que:

'ANTECEDENTES:

1.- *Lo argumentado por el quejoso en el punto número 1 de su escrito, manifestamos que es cierto.*

2.- *En relación a lo aducido por el quejoso en el punto 2 de su escrito, nos permitimos manifestar que es parcialmente cierto lo ahí señalado, sólo en cuanto a que fue registrado ante el Organo Electoral competente como candidato a diputado por el principio que éste refiere, más no así cuando refiere que gracias a su labor proselitista y a su buena imagen se han obtenido tales resultados. Lo cierto es que, el Partido ha llevado a cabo trabajos hacia la sociedad, lo que le ha permitido tener una respuesta adecuada a su labor propia y que ello se materializó en el proceso electoral de cuenta, con la votación obtenida llegamos a alcanzar dos curules por el principio de representación proporcional y no como falsamente lo aduce el quejoso, jamás es aceptable que gracias a él el partido haya obtenido esas votación, pues el trabajo desplegado es derivado de la voluntad de todos los militantes del Estado de Chiapas, por lo que el partido no existe por él, al contrario él ocupa esa posición por voluntad de los miembros del Partido y de la ciudadanía que nos favoreció con su sufragio.*

3.- *Por lo que corresponde a lo arguido por el quejoso en el punto 3 en su ocurso de cuenta, hemos de manifestar que: Todo individuo necesariamente debe cumplir con las obligaciones que las leyes le imponen, así como también esta en condiciones de exigir el ejercicio de sus derechos, por consiguiente absurdo resultan sus manifestaciones, señalando desde este momento que cuando él en lo particular infringió y faltó al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los Documentos Básicos de nuestro partido, se le hizo saber sobre el particular en la*

Sesión del Consejo Político Estatal de Chiapas, de fecha 24 de abril del año en curso, según se desprende del contenido del documento en el punto III, del que en esencia se desprende que: EN RELACIÓN AL PROBLEMA INTERNO QUE CONFRONTAMOS, RECONOCEMOS QUE PARA AVANZAR EN LOS PROPÓSITOS ARRIBA SEÑALADOS, ES URGENTE PROMOVER LA UNIDA ENTRE LOS MILITANTES Y LAS DIRIGENCIAS EN TODO EL ESTADO, EN TORNO A LAS LÍNEAS GENERALES SEÑALADAS POR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS EN RELACIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS, RESOLUTIVOS Y ACUERDOS NACIONALES RUMBO A LAS ELECCIONES FEDERALES DEL

AÑO 2000. POR ESO CONSIDERAMOS NECESARIO HACER UN FUERTE LLAMADO AL C. JESUS LÓPEZ CONSTANTINO, DIPUTADO PLURINOMINAL LOCAL PARA QUE SE SUME HA ESTOS ESFUERZOS, PORQUE LEJOS DE COADYUVAR CON LAS TAREAS QUE SE HAN VENIDO REALIZANDO, HA PUESTO UN FRANCO BLOQUEO A TODAS LAS CUESTIONES QUE SE RELACIONANA CON SU CONDICIÓN DE COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE AÚN OSTENTA..’, De lo anterior se desprende con suma claridad que el quejoso se conduce con temeridad, dolo y mala fe al argumentar situaciones que se apartan totalmente de la realidad de los hechos, por lo tanto no cumplió y no ha cumplido con los postulados que rigen la vida institucional de este partido y por ende, se tiene demostrada su conducta permiciosa y falsaria que expone en este punto que contestamos.

4.- Lo argumentado por el quejoso en el punto 4 de su escrito de queja, manifestamos lo siguiente:

a).- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que representamos, efectivamente envió oficio fechado el 30 de Agosto del año en curso, al H. Congreso del Estado de Chiapas, en el que se le notificaba el acuerdo tomado en la sesión ordinaria celebrada el día 27 del propio mes y año citados, relativo a la EXPULSIÓN DEFINITIVA de los ciudadanos JESUS LÓPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GOMEZ, como militantes del partido referido, anexando al mismo copia del dictamen de respectivo.

b.- En el documento citado en el inciso que precede, también la Comisión Ejecutiva Nacional, llevó a cabo la solicitud de designación de substitución para el cargo que ocupan el quejoso y su suplente, como diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución, en relación con los artículos 15 y 297 del Código Electoral, así como también en lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, acto jurídico realizado conforme a Derecho, derivado de la expulsión de que fueron objeto el quejoso y su suplente, sustitución que permiten a nuestro Partido las normas jurídicas invocadas en este inciso.

De lo anterior se desprende que el quejoso se conduce con dolo y mala fe, ya que inexplicablemente dice que hasta ese momento en que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, se da lectura al documento antes mencionado, es cuando conoce el contenido del dictamen que se emitió para expulsarlo definitivamente de nuestro partido, por las causas debidamente

justificadas en el procedimiento interno que prevén nuestros documentos básicos, del que tuvo pleno conocimiento de la instauración y resolución al mismo, razonamos lo anterior tomando en cuenta que el ahora quejoso, en fecha 27 de Agosto del presente año, en la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, la Dirección Estatal del Partido en el Estado de Chiapas, dio cuenta y leyó un escrito que se acompaña, que contiene todas las irregularidades en que han incurrido el quejoso y su suplente de diputado, e incluso solicitan se le retiren sus derechos como militantes del Partido del Trabajo y en consecuencia se dictamine su desafuero y sustitución del cargo de diputado plurinominal que actualmente ostenta, en efecto al quejoso en la propia fecha de la sesión ordinaria a que se hace relación, se le concedió el uso de la palabra y expuso con toda oportunidad su defensa, hecho que se desprende del contenido del audio cassette que se grabó como siempre se hace de toda sesión, el quejoso expone su defensa y postura sobre todas las acusaciones que se vertieron en su contra y de su suplente de diputado, en que han incurrido y de las que se tienen pruebas, que se exhibirán a este recurso y se ofrecerán en apartado especial, por lo tanto tenemos que no nos encontramos ante las violaciones a las garantías de seguridad jurídica a que alude el quejo. Ahora bien, también sostenemos que deviene falsa su información del, desconocimiento de la instauración del multicitado procedimiento en su contra, tomando en cuenta que él intervino y se defendió en tiempo y forma legales ante la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, en el expediente respectivo obran de manera indubitable todas las pruebas que se tomaron en consideración por las instancias que resolvieron en ese asunto interno del partido, a las que se les concedió el valor probatorio que de ellos se desprendieron y que al final dejaron plenamente acreditada la conducta perniciosa con se ha conducido el quejoso, que con ella se ha vulnerado de su parte los principios fundamentales que nos rigen como Instituto Político Nacional, que éste ha puesto en entredicho para satisfacer intereses mezquinos para sí, en detrimento del Partido del Trabajo que representamos.

C).- El quejoso se duele, que no se le concedió el derecho de audiencia y de defensa en el procedimiento interno, instaurado en su contra, tal afirmación es falaz y a la vez incongruente con la realidad que privó en la especie, a saber:

La Comisión Nacional de Garantías y Controversias, tomó conocimiento del problema que priva en el Estado de Chiapas en el que se encontraban inmiscuidos el ahora quejoso y su suplente de diputado, atendiendo al planteamiento que vertió el ahora quejoso en su escrito de inconformidad. De tal suerte que cuando éste se inconforma con el contenido del dictamen de la Comisión Ejecutiva Nacional del

Partido, estuvo presente y defendió su postura, en incluso como lo hemos señalado con antelación sus argumentos fueron tomados en cuenta al momento de resolver sobre el particular, concediéndole al efecto las Garantías de Seguridad Jurídica que dice le fueron violadas, situación que por sí misma cae en un argumento falsario, pues como lo hemos indicado en ningún momento se actuó sin que éste tuviere conocimiento de ello. Por consiguiente la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, ratificó el contenido del dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, y el documento al vez se turnó a los Trabajos del IV Congreso Nacional Ordinario, para su ratificación, en los que el quejoso también estuvo presente y como acertadamente lo señala en su propio escrito, por lo tanto jamás se dejaron de observar los principios reguladores del procedimiento interno y concomitantemente se le concedió la garantías de audiencia y de defensa a que éste hace referencia, se le dio ese tratamiento tomando en cuenta que dicho Organismo del Partido es la Máxima Autoridad de acuerdo con nuestros documentos básicos, por consiguiente es operante el aforismo jurídico 'QUE EL QUE PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS' motivo por el cual por explorado Derecho se tiene que ha nadie le está permitido, hacer valer una acción (caso en el que nos encontramos) cuando éste da origen, a la instauración del procedimiento interno y además dicha persona con su actuar consintió y dio causa a ello, en otras palabras, se duele el quejoso de algo, que él mismo propició y consecuentemente la medida correctiva adoptada por el Partido del Trabajo a través de sus órganos, está perfectamente apegada a Derecho.

6.- En cuanto a lo aseverado por el quejoso en el punto 6 de su escrito de cuenta, manifestamos que este se conduce con dolo y mala fe, ya que es falso que se haya enterado del caso de que se duele, hasta que fue leído el contenido del oficio y anexos, que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, giró al H. Congreso del Estado de Chiapas, en razón de que: Como se obtiene de propias declaraciones que éste hizo en la tribuna del propio H. Congreso del Estado, el día doce de Agosto del año en curso, en sesión Ordinaria del Poder referido, cuando hizo uso de la palabra entre otras cuestiones de su análisis de su trabajo legislativo, hizo referencia al caso que nos ocupa respecto de la expulsión definitiva como miembro militante de nuestro partido, para tal fin acompañamos video caset de su intervención, prueba técnica que pedimos sea admitida en sus términos y se le concede el valor probatorio que de esta se desprende, cuya imagen y voz corresponden al ahora quejoso, en éste en esencia se reconoce que estaba llevando a cabo el trámite del procedimiento de su expulsión de nuestro partido, por consiguiente las estimaciones absurdas que manifiesta de que no estaba enterado de ello, devienen falsas y sí por el contrario se tiene que éste estaba

perfecta y legalmente notificado de su existencia y del curso que estaba llevando el procedimiento de mérito.

Así mismo , tenemos las declaraciones vertidas por el quejoso a la revista ESTE SUR 243, de fecha del 23 al 29 de Agosto de 1999, en la página 28/POLÍTICA, Este Sur, Lunes 23 de Agosto de 1999, dice textualmente: 'QUE ME CUESTIONEN, NI ME VA NI ME VIENE. ESTOY CONVENCIDO DE LO QUE ESTOY HACIENDO, SOY UN HOMBRE CON IDENTIDAD PROPIA. SÉ LO QUE ESTOY HACIENDO. ME LA HE JUGADO MUCHO, POR EJEMPLO, CON ESTAS POSICIONES., HE DICHO QUE LOS DEMÁS OPOSITORES JUEGAN UN PAPEL MUY OPORTUNISTA Y MUY CÓMODO, PORQUE VOTAN POR MANDATO O LÍNEA GENERAL DE SUS PARTIDOS Y QUEDAN AQUÍ COMO LOS GRANDES PREOCUPADOS SOCIALES, COMO LOS REVOLUCIONARIOS Y QUEDAN BIEN CON SU DIRIGENCIA NACIONAL, COMO LOS DEL PRD Y HUGO ROBLERO GORDILLO DEL PT, QUE QUEDARON MUY BIEN CON LAS DIRIGENCIAS NACIONALES Y QUEDARON SUPUESTAMENTE BIEN AQUÍ PORQUE APARECEN COMO LOS REVOLUCIONARIOS. YO QUEDA MÁS FREGADO, PORQUE AQUÍ ME HACEN APARECER COMO GOBIERNISTA, Y QUEDÉ MAL ANTE LA DIRIGENCIA NACIONAL. CORRO EL RIESGO HASTA QUE ME EXPULSEN, PERO ESTOY PREPARADO. SIEMPRE ME LA HE JUGADO Y SIEMPRE HE CORRIDO EL RIESGO EN PEORES SITUACIONES. ME PREPARÉ PARA OCUPAR UN CARGO SÓLO POR EL DÍA DE HOY Y SIEMPRE LO HE DICHO, HASTA EN TRIBUNA. SOY DIPUTADO HASTA EL DÍA DE HOY, MAÑANA QUIÉN SABE Y NO ME INTERESA. –Y MAÑANA, ¿QUÉ PASARÁ. –ME PODRÍA EXPULSAR DE PARTIDO, QUIÉN SABE QUÉ PUEDA PASAR. NO ME INTERESA. ¿NO LE INTERESA CONFRONTARSE CON SU PROPIO PARTIDO. ---ME INTERESA DEBATIR IDEAS, DEBEN DEBATIRSE. YO ESTOY CONVENCIDO DE LA LÍNEA POLÍTICA, DE LA TÁCTICA-ESTRATEGIA QUE PLATEO. ESTOY CONVENCIDO PORQUE TENGO AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA LUCHA. NO ME INTERESA SER UN DIPUTADO QUE RECIBA LÍNEA Y QUE LE DIGAN QUÉ TIENE QUE HACER. NO PERDERÍA LA IDENTIDAD PROPIA QUE TANTO LA HE CUIDADO POR AÑOS. –NI DEL PRI.... –A NO, YO RECIBO.... INVITACIONES DE AMBAS PARTES, DEL PRI, DEL PAN, DEL PRD. LES DIGO : NO QUIERO ANDAR PEGADO CON CHICLE, ABRAZADO DEL BRAZO CON NADIE. YO VOY A CAMINAR POR LO MÁS RAZONABLE, ES DECIR, LO QUE ME PAREZCA MÁS JUSTO; SI NO, NO VOY A VOTAR.TENGO CAPACIDAD DE ANÁLISIS. DE NADIE RECIBO ÓRDENES, INCLUSO HE LLEGADO A DESAFIAR A LA DIRIGENCIA NACIONAL, QUE ME QUIERE DECIR LO QUE DEBO VOTAR. VOY A RESPETAR LAS LÍNEAS

GENERALES DEL PARTIDO, QUE ES DE CENTRO IZQUIERDA, QUE LUCHA POR LOGRAR EL CAMBIO SOCIAL, POR UN AVANCE DEMOCRÁTICO, POR DERRIBAR AL PRI DEL GOBIERNO. ADEMÁS, LA TÁCTICA Y ESTRATEGIA LA VOY A APLICAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE CHIAPAS.’.

De lo anterior se desprende que el quejoso, jamás en su actuar ha acatado lo dispuesto en el artículo 129 de nuestros Estatutos, lo que trajo como consecuencia la instauración del procedimiento en su contra, toda vez que tal dispositivo legal textualmente dice: LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES DEBERÁN MANTENER Y DEFENDER EL PROYECTO GENERAL DEL PARTIDO Y SUS POSICIONES POLÍTICAS’. Al igual que transgredió lo estipulado en el numeral 18 inciso j), que dice: NO DIRIMIR CONFLICTOS INTRAPARTIDARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXTERNOS. NO PERMITIR NI PROPICIAR LA INGERENCIA DEL ESTADO EN LA VIDA DEL PARTIDO.’, por lo tanto y como ha quedado transcrito en el párrafo que precede, el quejoso ha ventilado problemas internos del partido, hacía el exterior en medios de comunicación escrita como lo dejamos anotado.

En suma, el quejoso con la queja presentada trata de obtener un lucro indebido y por tanto, ejercitar una acción que legalmente no le corresponde, porque como lo hemos sostenido nadie puede alegar en su beneficio hechos que el propio sujeto origina y además que él mismo ha consentido y con la argumentación simple y llana de ‘Hasta hoy me enterado de este asunto’, lejos de ser cierta esa alusión, pone de manifiesto su intención insana y pretende con ella recurrir un acto jurídico perfectamente realizado.

7.- En relación a lo argumentado por el quejoso en el punto 7 de su escrito de queja, nos permitimos manifestar que jamás se podrán actualizar las violaciones que vierte éste, por el contrario tal y como lo hemos sostenido en puntos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias, pedimos se tengan por insertadas en este punto para todos los efectos legales conducentes, pues al quejoso siempre y en todo momento se le concedieron los derechos que dice se le vulneraron.

Hemos señalado que el procedimiento interno lo instauró legalmente el Partido que representamos y en la secuela del mismo el quejoso defendió sus intereses y derechos, por ello intrascendente resulta el que transcriba las disposiciones legales de nuestros Estatutos. El procedimiento lo instauró la Comisión Ejecutiva

Nacional del Partido, en principio, tomando en cuenta que en el Estado de Chiapas, no estaba debidamente constituida la Comisión Ejecutiva Estatal, por problemas internos del partido y por tal causa ésta atrajo el asunto y resolvió conforme a los intereses de nuestro Instituto Político.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del poder general número 51298, pasado ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez, notario público número 103 del Distrito Federal, por medio del cual el Partido del Trabajo otorga poder a favor del C. José Luis López López.
- b) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la cual acredita el C. Pedro Vázquez González ser Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.
- c) Copia del oficio de fecha 19 de agosto de 1999, girado a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo por la Dirección Estatal de dicho partido en el Estado de Chiapas.
- d) Prueba técnica consistente en un audiocasette.
- e) Dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias del Partido del Trabajo de fecha 18 de septiembre de 1999
- f) Prueba técnica consistente en un videocasette.
- g) Un ejemplar de la revista “Este Sur” número 243 con fecha del 23 al 29 de agosto de 1999.
- h) Copia fotostática del acuerdo del Consejo Político Estatal de Chiapas de fecha 24 de abril de 1999.
- i) Oficio de fecha 19 de agosto de 1999, dirigido a las Comisiones Ejecutivas Municipales del Estado de Chiapas, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

VI.- En relación con la segunda queja manifestó:

“ANTECEDENTES:

1.- Lo argumentado por el quejoso en el punto número 1 de su escrito, manifestamos que es cierto.

2.- En relación a lo aducido por el quejoso en el punto 2 de su escrito, nos permitimos manifestar que es parcialmente cierto lo ahí señalado, sólo en cuanto a que fue registrado ante el Organo Electoral competente como candidato a diputado suplente por el principio que éste refiere, más no así cuando refiere que gracias a su labor proselitista y a su buena imagen se han obtenido tales resultados. Lo cierto es que, el Partido ha llevado a cabo trabajos hacía la sociedad, lo que le ha permitido tener una respuesta adecuada a su labor propia y que ello se materializó en el proceso electoral de cuenta, con la votación obtenida llegamos a alcanzar dos curules por el principio de representación proporcional y no como falsamente lo aduce el quejoso, jamás es aceptable que gracias a él el partido haya obtenido esas votación, pues el trabajo desplegado es derivado de la voluntad de todos los militantes del Estado de Chiapas, por lo que el partido no existe por él, al contrario él ocupa esa posición por voluntad de los miembros del Partido y de la ciudadanía que nos favoreció con sus sufragio.

3.- Por lo que corresponde a lo arguido por el quejoso en el punto 3 en su ocurso de cuenta, hemos de manifestar que: Todo individuo necesariamente debe cumplir con las obligaciones que las leyes le imponen, así como también está en condiciones de exigir el ejercicio de sus derechos, por consiguiente absurdo resultan sus manifestaciones, señalando desde este momento que cuando él en lo particular infringió y faltó al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los Documentos Básicos de nuestro partido, se le hizo saber sobre el particular en la Sesiones del Consejo Político Estatal de Chiapas.

4.- Lo argumentado por el quejoso en el punto 4 de su escrito de queja, manifestamos lo siguiente:

a).- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que representamos, efectivamente envió oficio fechado el 30 de Agosto del año en curso, al H. Congreso del Estado de Chiapas, en el que se le notificaba el acuerdo tomado en la sesión ordinaria celebrada el día 27 del propio més y año citados, relativo a la EXPULSIÓN DEFINITIVA de los ciudadanos JESUS LÓPEZ CONSTANTINO Y

MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GOMEZ, como militantes del partido referido, anexando al mismo copia del dictamen de respectivo.

b).- En el documento citado en el inciso que precede, también la Comisión Ejecutiva Nacional, llevó a cabo la solicitud de designación de substitución para el cargo que ocupan el quejoso y su suplente, como diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución, en relación con los artículos 15 y 297 del Código Electoral, así como también en lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, acto jurídico realizado conforme a Derecho, derivado de la expulsión de que fueron objeto el quejoso y su suplente, sustitución que permiten a nuestro Partido las normas jurídicas invocadas en este inciso.

De lo anterior se desprende que el quejoso se conduce con dolo y mala fe, ya que inexplicablemente dice que hasta ese momento y por conducto de su compañero diputado propietario JESUS LOPEZ CONSTANTINO, en que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, se da lectura al documento antes mencionado, es cuando conoce el contenido del dictamen que se emitió para expulsarlo definitivamente de nuestro partido, por las causas debidamente justificadas en el procedimiento interno que preveen nuestros documentos básicos, del que tuvo pleno conocimiento de la instauración y resolución al mismo, razonamos lo anterior tomando en cuenta que el ahora quejoso, en fecha 27 de Agosto del presente año, en la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, la Dirección Estatal del Partido en el Estado de Chiapas, dio cuenta y leyó un escrito que se acompaña, que contiene todas las irregularidades en que han incurrido el quejoso y su compañero diputado propietario, e incluso solicitan se le retiren sus derechos como militantes del Partido del Trabajo y en consecuencia se dictamine su desafuero y sustitución del cargo de diputado plurinominal que actualmente ostentan, en efecto al quejoso en la propia fecha de la sesión ordinaria a que se hace relación, se le concedió el uso de la palabra y expuso con toda oportunidad su defensa, hecho que se desprende el contenido del audio casset que se grabó como siempre se hace de toda sesión, el quejoso expone su defensa y postura sobre todas las acusaciones que se virtieron en su contra y de su suplente de diputado, en que han incurrido y de las que se tienen pruebas, que se exhibirán a este ocurso y se ofreceran en apartado especial, por lo tanto tenemos que no nos encontramos ante las violaciones a las garantías de seguridad jurídica a que alude el quejo. Ahora bien, también sostenemos que deviene falsa su información del, desconocimiento de la instauración del

multicitado procedimiento en su contra, tomando en cuenta que él intervino y se defendió en tiempo y forma legales ante la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, en el expediente respectivo obran de manera indubitable todas las pruebas que se tomaron en consideración por las instancias que resolvieron en ese asunto interno del partido, a las que se les concedió el valor probatorio que de ellos se desprendieron y que al final dejaron plenamente acreditada la conducta perniciosas con se ha conducido el quejoso, que con ella se ha vulnerado de su parte los principios fundamentales que nos rigen como Instituto Político Nacional, que éste ha puesto en entredicho para satisfacer intereses mezquinos para sí, en detrimento del Partido del Trabajo que representamos. Importante es resaltar que al quejoso no le es ajena la conducta de su diputado propietario JESUS LOPEZ CONSTANTINO, dado que él en todos los actos políticos lo acompañaba, hecho que le consta a toda la militancia chiapaneca del partido, incluso el quejoso suplantó y se arrogó facultades que no le fueron conferidas por el Comité Municipal de San Fernando, Chiapas, al llevar a cabo actos arbitrarios y contrarios a los intereses del partido que representamos, pues llevó a cabo éstos para allegarse militantes para su organización denominada SOCAMA VERDE, autonombrándose dirigente, sin el consentimiento de la dirigencia municipal, tal y como se desprende del contenido del oficio original fecha el día 25 de julio de 1999, dirigido al Miembro Coordinador Provisional del Partido del Trabajo PROFR. FRANCISCO AMADEO ESPINOZA RAMOS, documento que se acompaña, De igual forma la suplantación se da derivada de la propia acreditación que acompañó el quejoso con el cargo de Operador Político, credencial expedida por el otro quejoso JESUS LOPEZ CONSTANTINO, cargo que no existe en nuestros documentos básicos, prueba que hacemos nuestra para todos los efectos legales y que el propio quejoso exhibió como probanza de su parte.

C).- El quejoso se duele, que no se le concedió el derecho de audiencia y de defensa en el procedimiento interno, instaurado en su contra, tal afirmación es falaz y a la vez incongruente con la realidad que privó en la especie, a saber:

La Comisión Nacional de Garantías y Controversias, tomó conocimiento del problema que privaba en el Estado de Chiapas en el que se encontraban inmiscuidos el ahora quejoso y su suplente de diputado, atendiendo al planteamiento que virtió el ahora quejoso en su escrito de inconformidad. De tal suerte que cuando éste se inconforma con el contenido del dictamen de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, estuvo presente y defendió su postura, en incluso como lo hemos señalado con antelación sus argumentos fueron tomados en cuenta al momento de resolver sobre el particular, concediéndole al

efecto las Garantías de Seguridad Jurídica que dice le fueron violadas, situación que por sí misma cae en un argumento falsario, pues como lo hemos indicado en ningún momento se actuó sin que éste tuviere conocimiento de ello. Por consiguiente la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, ratificó el contenido del dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, y el documento al vez se turnó a los Trabajos del IV Congreso Nacional Ordinario, para su ratificación, en los que el quejoso también estuvo presente y como acertadamente lo señala en su propio escrito, por lo tanto jamás se dejaron de observar los principios reguladores del procedimiento interno y concomitantemente se le concedió las garantías de audiencia y de defensa a que éste hace referencia, se le dio ese tratamiento tomando en cuenta que dicho Organó del Partido es la Máxima Autoridad de acuerdo con nuestros documentos básicos, por consiguiente es operante el aforismo jurídico 'QUE EL QUE PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS' motivo por el cual por explorado Derecho se tiene que ha nadie le esta permitido, hacer valer una acción (caso en el que nos encontramos) cuando éste da origen, a la instauración del procedimiento interno y además dicha persona con su actuar consitió y dio causa a ello, en otras palabras, se duele el quejosos de algo, que él mismo propició y consecuentemente la medida correctiva adoptada por el Partido del Trabajo a través de sus organos, esta perfectamente apegada a Derecho.

6.- En cuanto a lo aseverado por el quejoso en el punto 6 de su escrito de cuenta, manifestamos que este se conduce con dolo y mala fe, ya que es falso que se haya enterado del caso de que se duele, hasta que fue leído el contenido del oficio y anexos, que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, giró al H. Congreso del Estado de Chiapas, en razón de que: Como se obtiene de propias declaraciones que éste hizo en la tribuna del propio H. Congreso del Estado, el día doce de Agosto del año en curso, en sesión Ordinaria del Poder referido, cuando hizo uso de la palabra entre otras cuestiones de su análisis de su trabajo legislativo, hizo referencia al caso que nos ocupa respecto de la expulsión definitiva como miembro militante de nuestro partido, para tal fin acompañamos video caset de su intervención, prueba técnica que pedimos sea admitida en sus términos y se le concede le valor probatorio que de esta se desprende, cuya imagen y voz corresponden al ahora quejoso, en éste en esencia reconoce que se estaba llevando a cabo el trámite del procedimiento de su expulsión de nuestro partido, por consiguiente las estimaciones absurdas que manifiesta de que no estaba enterado de ello, devienen falsas y sí por el contrario se tiene que éste estaba perfecta y legalmente notificado de su existencia y del curso que estaba llevando el procedimiento de mérito.

De lo anterior se desprende que el quejoso, jamás en su actuar a acatado lo dispuesto en el artículo 129 de nuestros Estatutos, lo que trajo como consecuencia la instauración del procedimiento en su contra, toda vez que tal dispositivo legal textualmente dice: LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES DEBERÁN MANTENER Y DEFENDER EL PROYECTO GENERAL DEL PARTIDO Y SUS POSICIONES POLÍTICAS'. Al igual que transgredió lo estipulado en el numeral 18 inciso j), que dice: NO DIRIMIR CONFLICTOS INTERPARTIDARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXTERNOS. NO PERMITIR NI PROPICIAR LA INGERENCIA DEL ESTADO EN LA VIDA DEL PARTIDO.', por lo tanto y como ha quedado transcrito en el párrafo que precede, el quejoso ha ventilado problemas internos del partido, hacía el exterior en medios de comunicación escrita como lo dejamos anotado.

En suma, el quejoso con la queja presentada trata de obtener un lucro indebido y por tanto, ejercitar una acción que legalmente no le corresponde, porque como lo hemos sostenido nadie puede alegar en su beneficio hechos que el propio sujeto origina y además que él mismo ha consentido y con la argumentación simple y llana de 'Hasta hoy me enterado de este asunto', lejos de ser cierta esa alusión, pone de manifiesto su intención insana y pretende con ella recurrir un acto jurídico perfectamente realizado.

7.- En relación a lo argumentado por el quejoso en el punto 7 de su escrito de queja, nos permitimos manifestar que jamás se podrán actualizar las violaciones que vierte éste, por el contrario tal y como lo hemos sostenido en puntos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias, pedimos se tengan por insertadas en este punto para todos los efectos legales conducentes, pues al quejoso siempre y en todo momento se le concedieron los derechos que dice se le vulneraron.

Hemos señalado que el procedimiento interno lo instauró legalmente el Partido que representamos y en la secuela del mismo el quejoso defendió sus intereses y derechos, por ello intrascendente resulta el que transcriba las disposiciones legales de nuestros Estatutos. El procedimiento lo instauró la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, en principio, tomando en cuenta que en el Estado de Chiapas, no estaba debidamente constituida la Comisión Ejecutiva Estatal, por

problemas internos del partido y por tal causa ésta atrajo el asunto y resolvió conforme a los intereses de nuestro Instituto Político.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del poder general número 51298, pasado ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez, notario público número 103 del Distrito Federal, por medio del cual el Partido del Trabajo otorga poder a favor del C. José Luis López López.
- b) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la cual acredita el C. Pedro Vázquez González ser Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.
- c) Dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Garantías y Controversias del Partido del Trabajo de fecha 18 de septiembre de 1999
- d) Escrito de fecha 25 de julio de 1999 dirigido al C. Profesor Francisco Amadeo Espinoza Ramos, por el Comité Municipal del Partido del Trabajo en San Fernando, Chiapas.

VIII.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre 1999, y con fundamento en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, a fin de evitar dictámenes contradictorios, se ordenó acumular el expediente JGE/QMAZG/CG/018/99 al JGE/QJLC/CG/017/99, en virtud de que en dichas quejas el partido denunciado es el mismo y los hechos y las presuntas irregularidades son similares.

IX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que de los agravios expuestos por los CC. Jesús López Constantino y Miguel Angel Zúñiga Gómez, se desprenden como argumentos sustanciales que se violaron sus garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y sus derechos político electorales derivados de la fracción III del artículo 35 constitucional, como consecuencia de la transgresión de diversos preceptos de los Estatutos del Partido del Trabajo, entre otros, los numerales 10; 14; 16; 79, inciso g); 111; 113; 129 y 130 de dicho ordenamiento, en el procedimiento que se les siguió para aplicarles la sanción de expulsión que motivó la solicitud para su sustitución en sus cargos de diputado propietario y suplente de representación proporcional, dirigido al H. Congreso del Estado de Chiapas, causando un perjuicio a sus derechos civiles y políticos. Agregaron que en la sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Chiapas de fecha 8 de septiembre de 1999, tuvieron conocimiento de la indebida solicitud de su partido para sustituirlos, por lo que el dictamen de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido por el cual fueron expulsados viola la garantía de audiencia, además de ser contraria al artículo 79, inciso g) de los Estatutos, ya que es facultad de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias fijar responsabilidades a los militantes, trámite que no se cumplió, tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 111 y 113 estatutarios que establecen que la sanción de expulsión será acordada en la instancia en la que se milita y ratificada o rectificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, menos aún se estudiaron pormenorizadamente los agravios que hicieron valer en el escrito de inconformidad presentado el 14 de septiembre de 1999 ante la H. Comisión Nacional de Garantías y Controversias, por lo que solicitan la reposición del procedimiento y la restitución en sus derechos.

Por otro lado el Partido del Trabajo alegó que los quejosos conocieron de su expulsión en la propia sesión ordinaria en que fue acordada por la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual instauró el procedimiento debido a que no estaba integrada la Comisión Ejecutiva Estatal, en la que se leyó un documento en el que se contienen las irregularidades cometidas a la que asistieron los quejosos concediéndoles el uso de la palabra para defenderse, así como que desde el 14 de abril de 1999, en la sesión del Consejo Político Estatal se les había hecho un fuerte llamado de atención respecto a dichas irregularidades. Además de que la

Comisión Nacional de Garantías y Controversias dio cuenta de su escrito de inconformidad y ratificó el dictamen de la Comisión Ejecutiva Nacional, turnando dicho documento al IV Congreso Nacional Ordinario del partido para su ratificación, en el cual también los quejosos estuvieron presentes, otorgándoles la garantía de audiencia, por lo que es de tomarse en cuenta que este órgano del partido es la máxima autoridad y sus decisiones obligan a todos los militantes, lo que subsana las objeciones de los quejosos, atento al principio general de derecho: “el que puede lo más puede lo menos”.

8.- Del considerando que antecede se colige, en primer lugar, que se pretende atribuir a un partido político actos violatorios de garantías individuales; específicamente las contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la libertad de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, establecida en el artículo 35, fracción III de la misma, lo cual no es factible, pues no se puede imputar como si se tratara de una autoridad supuestas violaciones de garantías individuales o violación de derechos político-electorales a un partido político.

En segundo lugar, las atribuciones de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, para iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están acotadas al caso de que se actualice alguna de las irregularidades previstas en el párrafo 2 del artículo 269 del código mencionado, y en el presente caso por lo que se refiere a la reposición del procedimiento y a la restitución de derechos que reclaman los quejosos no se advierte que se surta ninguna de las hipótesis establecidas en dicho numeral. Asimismo la competencia de los órganos electorales no puede extenderse a declarar la ilegalidad del dictamen de expulsión que se combate y mucho menos a restituirles en el uso y goce de sus derechos político-electorales presuntamente violados, pues lo único a lo que están facultados en el procedimiento aludido es a imponer las sanciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral, de donde se sigue la improcedencia de dichas pretensiones.

9.- Lo anterior no impide a esta Autoridad verificar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento que establecen los Estatutos del Partido del Trabajo que se encontraban vigentes en el momento de emitirse el dictamen de expulsión de los quejosos, conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso h), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente dicen:

“ARTICULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

...”

“ARTICULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***”

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 41 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo 3, del Código Electoral, los cuales establecen que los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público y tienen personalidad jurídica propia; gozan de derechos, prerrogativas y están sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, dentro de esas obligaciones, de acuerdo al artículo 24, párrafo 1, inciso a), de la legislación electoral vigente, está la de formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Por su parte el numeral 27, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento legal dispone que los estatutos contendrán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de sanción.

En esa tesitura, resulta procedente citar la parte aplicable de los estatutos del Partido del Trabajo que se encontraban vigentes en el momento de dictaminarse la expulsión de los quejosos, mismos que forman parte integrante del presente expediente, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 79.-La Comisión Estatal de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:

...

g) Establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los presentes estatutos.

ARTÍCULO 81.- La Comisión Estatal de Garantías y Controversias deberá presentar dictamen ante la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal resolverá en primera instancia sobre el caso y el Consejo Político Estatal en su caso en segunda instancia. En caso de inconformidad el interesado podrá apelar a las instancias nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 111.- El militante y afiliado que contravenga la disciplina del Partido será sancionado según la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

- a) Advertencia formal.*
- b) Destitución del puesto de responsabilidad.*
- c) Separación temporal como miembro del Partido.*
- d) Expulsión definitiva.*

ARTÍCULO 112.- Todo sancionado tendrá derecho a apelar ante los órganos de dirección superiores del Partido.

ARTÍCULO 113.- *Las sanciones serán acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas o rectificadas por la instancia inmediata superior, excepto la c y d que deberán ser ratificadas por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional. Las sanciones contenidas en el inciso a y b también podrán ser ratificadas o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional o por el Consejo político Nacional.*

ARTÍCULO 114.- *Son acciones motivo de sanción:*

- a) *Los actos de corrupción fundados y probados.*
- b) *El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido.*
- c) *Practicar una línea política diferente a la aprobada por el Partido.*
- d) *Exponer ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado conflictos intrapartidarios.*
- e) *Promover acciones de divisionismo.*
- f) *No cotizar.*
- g) *No presentar, quienes tienen obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.*
- h) *Practicar el nepotismo Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista o en el Estado para designar personalmente a familiares en cargos de responsabilidad.*
- i) *Quien haga uso inadecuado del patrimonio del Partido.”*

Por otra parte, el artículo 50 dispone que:

“ARTÍCULO 50.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

*c) Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional
...”*

Sobre esta base, se encuentra que los Estatutos del Partido del Trabajo señalan en su artículo 114 las causas por las cuales pueden ser sancionados sus miembros; por su parte, el artículo 111 señala las sanciones que se pueden imponer a los mismos. El procedimiento para ello es el siguiente:

Las sanciones deberán ser acordadas por la instancia en que se milite y deberán ser ratificadas por la instancia inmediata superior (art. 113).

El artículo 79, inciso g) dispone que es facultad de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Estatutos. Posteriormente, la Comisión Estatal de Garantías y Controversias deberá poner a consideración de la Comisión Ejecutiva Estatal su dictamen, para que ésta resuelva sobre el asunto en primera instancia y en su caso, el Consejo Político Estatal conocerá en segunda instancia. (art. 81)

Los artículos 50, inciso h) y 52 de los mismos Estatutos prevén un procedimiento de sanción similar a nivel nacional, es decir, con intervención de la Comisión Nacional de Garantías y Controversias y el Consejo Político Nacional.

Ahora bien, en caso de expulsión y separación, la sanción debe ser ratificada por el Consejo Político Nacional (máximo órgano de dirección en el período que media entre la celebración de los Congresos Nacionales) y la Comisión Ejecutiva Nacional, independientemente de que se trate de un asunto local.

Por otra parte como se puede apreciar de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes entre otras, en la copia certificada del testimonio notarial número noventa y seis mil trescientos dieciocho de fecha 17 de septiembre de 1999, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Luis G. Zermeño Maeda, de las documentales que contienen los dictámenes de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Comisión Nacional de Garantías y Controversias, del audiocasette de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional y del videocasette de la sesión del IV Congreso Nacional del Partido del Trabajo, probanzas que en su conjunto y adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, llevan a la

convicción de que el procedimiento que se instauró en contra de los diputados del Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas, fue el siguiente:

En sesión ordinaria de 27 de agosto de 1999, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió un dictamen por el cual se determinó la expulsión definitiva de los CC JESUS LOPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GOMEZ como miembros de ese partido.

Con fecha 30 de agosto, la Comisión Ejecutiva Nacional del partido mencionado envió un escrito al Congreso del Estado de Chiapas solicitando la sustitución de los diputados expulsados.

Con fecha 12 de septiembre de 1999, los diputados en cuestión presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias del Partido del Trabajo para inconformarse por la expulsión de que habían sido objeto, a los que recayó el dictamen de fecha 18 de septiembre de 1999, el cual confirmó la decisión de la Comisión Ejecutiva Nacional.

El día 17 de septiembre de 1999 se celebró el Cuarto Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se ratificó la decisión de la Comisión Nacional Ejecutiva en el sentido de expulsar definitivamente a los CC JESUS LOPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL ANGEL ZUÑIGA GOMEZ.

10.- Sentado lo anterior y sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad del dictamen de expulsión emitido por los órganos estatutarios del Partido del Trabajo, se concluye como lo afirman los quejosos que se transgredieron normas del procedimiento, particularmente los artículos 111 y 113 estatutarios que disponen que la sanción de expulsión debe ser acordada en la instancia en la que se milita y ratificada por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional, aunado al hecho de que el partido denunciado reconoció que el procedimiento lo instauró la Comisión Ejecutiva Nacional puesto que no estaba debidamente constituida la Comisión Ejecutiva Estatal, circunstancia que no acreditó, además de que conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, lo que derivó en la inobservancia de otras normas procedimentales relativas a la secuencia de las instancias del Partido del Trabajo que debieron conocer sucesivamente del trámite del procedimiento como la que se contiene en el artículo 79, inciso g), de los Estatutos, no así de los numerales 10, 14, 129 y 130, respecto de los cuales los promoventes no señalan los agravios que les causan.

Por otro lado, los promoventes en su escrito de inconformidad, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Controversias, manifestaron que se omitió el análisis de los agravios cometidos por el partido en su perjuicio. Los Estatutos del Partido del Trabajo no parecen considerar como una obligación de su autoridad disciplinaria la formalidad de dar contestación a todos y cada uno de los argumentos de las personas que se consideran agraviados y lo manifiestan por escrito. Sin embargo, esta omisión expresada por los quejosos es atendible en este caso, toda vez que el partido denunciado no aportó prueba alguna que permita a esta autoridad saber si era su responsabilidad dar contestación a todos los agravios expresados o no, según sus normas estatutarias.

Aún cuando se cumplió la garantía de audiencia ya que los quejosos se encontraban presentes en la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional en la que se dictaminó su expulsión, y en la que incluso el C. Jesús López Constantino intervino para exponer sus argumentos y defensas, estando presentes también en el IV Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, instancias que ratificaron el dictamen de expulsión, así como que conforme al inciso c) del artículo 50 de los citados Estatutos, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional tienen atribuciones para atraer los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales, en el procedimiento que siguió a los quejosos no se cumplió a cabalidad lo dispuesto en los Estatutos, motivo por el que sólo es fundada parcialmente la queja interpuesta en lo que hace a las violaciones estatutarias que se analizan en los párrafos que anteceden.

Con fecha 10 de marzo del presente se recibió en la presidencia del Consejo General de este Instituto, el escrito de fecha 23 de febrero signado por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Alejandro González Yañez, Rubén Aguilar Jiménez y Ricardo Cantú Garza, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por medio del cual informan que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político ratificó la resolución que la Comisión Estatal de Garantías y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas presentó a su consideración para solicitar se acordara la expulsión de los CC. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. No obstante lo anterior, la información proporcionada por dicho documento no modifica las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resultan improcedentes las quejas presentadas por los CC. Jesús López Constantino y Miguel Angel Zúniga Gómez en contra del Partido del Trabajo en lo relativo a la reposición del procedimiento y a la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales de ciudadanos, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundadas las quejas presentadas por los CC. Jesús López Constantino y Miguel Angel Zúniga Gómez en contra del Partido del Trabajo por lo que hace a las violaciones estatutarias, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.